

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Garmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte Oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que mientras se constituya el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, los Juzgados de primera instancia de entrada que queden vacantes, se provean, sin perjuicio del derecho que asiste á los excedentes, en cesantes de la misma categoría, en Secretarios de Audiencias Provinciales y en Abogados que reúnan las condiciones que se indican.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados los 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente sobre interpretación y alcance de la disposición 7.<sup>a</sup> de la ley de Presupuestos vigente.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte, D. Eduardo del Castillo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia á inscribir una escritura de préstamo con hipoteca.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 198, 199, 200, 201 y 202.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circulares anunciando la existencia de casos de cólera en las poblaciones del extranjero que se mencionan.

Anunciando haber sido declarados indemes de cólera la villa de Bardanelos (en el Canal de igual nombre) y el puerto de Erdek (en el mar de Mármara).

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aumentando la consignación señalada á las Divisiones hidráulicas del Pirineo Oriental y del Tajo.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 251 de créditos por Obligaciones procedentes de Ultramar.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 9 y 10.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, conti-  
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No existiendo en la actuali-  
dad Aspirantes á la Judicatura y al Mi-  
nisterio Fiscal que puedan ser nombra-  
dos Jueces de primera instancia de en-  
trada, y á fin de evitar que los Juzgados  
de esta categoría que en lo sucesivo que-  
den vacantes hayan de ser desempeñados  
por los Jueces municipales, quienes para  
hacerlo han de dejar abandonada duran-  
te un plazo relativamente largo la fun-  
ción que la ley les encomienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien  
disponer que mientras se constituya el  
Cuerpo de Aspirantes que ha de resultar  
de las oposiciones convocadas con fecha 5  
del corriente, los Juzgados de primera  
instancia, de entrada, que queden vacan-  
tes, se provean, sin perjuicio del derecho  
que asiste á los excedentes, en cesantes  
de dicha categoría, cuya petición de vol-  
ver al servicio activo haya sido favora-  
blemente informada por la Junta califi-  
cadora del Poder judicial; en Secretarios  
de Audiencias Provinciales que soliciten  
pasar á un Juzgado, y en Abogados que  
reúnan por lo menos los años de ejerci-  
cio de la profesión que exige el artícu-  
lo 40 de la ley adicional á la Orgánica del  
Poder judicial y hayan sido declarados  
aptos para ingresar en la carrera judicial  
por la expresada Junta calificadora.

De Real orden lo digo á V. I. para su  
conocimiento y efectos procedentes. Dios  
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de  
Octubre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que  
los reclutas que figuran en la siguiente  
relación, pertenecientes á los Reemplazos  
que se indican, están comprendidos en el  
artículo 175 de la vigente ley de Recluta-  
miento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer  
que se devuelvan á los interesados las  
1.500 pesetas que depositaron para respon-  
der de la suerte que en sus reemplazos les  
correspondiera, según resguardos expe-  
didos en las fechas, con los números  
y por las Delegaciones de Hacienda que  
en la citada relación se expresan; canti-  
dad que percibirá el individuo que hizo  
el depósito, ó la persona autorizada en  
forma legal, según dispone el artículo 139  
del Reglamento dictado para la ejecución  
de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su co-  
nocimiento y demás efectos. Dios guarde  
á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Oc-  
tubre de 1911.

El General encargado del Despacho,  
OROZCO.

Señores Capitanes Generales de la quinta  
y sexta Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO			FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LOS RESGUARDOS		Delegación de Hacienda que expidió los resguardos.
		PUEBLO	PROVINCIA	ZONA		E.	R.	
José Espinosa Paulín.....	1909	Soto de Cameros.....	Logroño.....	Logroño...	5 Feb. 1909..	1	3	Logroño.
Vicente Perillo Miñelarena..	1908	Castro Urdiales.....	Santander...	Santander..	14 Sep. 1908...	2.832	1.522	Santander.
Bernardo Zamanillo Helguera..	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Oct. 1908..	2.905	1.560	Idem.

Madrid, 19 de Octubre de 1911.—Orozco.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del

servicio militar activo, según cartas de pago expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1911.

El general encargado del Despacho,  
**OROZCO.**

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª Regiones y Canarias.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Francisco Gómez Granda...	1909	Alcaudete de la Jara...	Toledo.....	Toledo.....	8 Noviembre 1909.	150	Toledo.
Eufrasio Conejo Sánchez...	1909	Villanueva...	Idem.....	Idem.....	25 Enero 1910.....	114	Idem.
Zoilo Almonacid Santos....	1908	Camuñas...	Idem.....	Idem.....	21 idem.....	101	Idem.
Francisco Jaraya Troncoso..	1909	Villamartin..	Cádiz.....	Cádiz.....	4 Noviembre 1909.	116	Cádiz.
Gerardo Jorge Plácido González Pérez.....	>	Cádiz.....	Idem.....	Idem.....	8 idem.....	106	Idem.
Domingo Carlos Rosich.....	>	Barcelona...	Barcelona..	Barcelona...	29 Octubre 1909...	3.061	Barcelona.
Miguel Forasté Fijat.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Noviembre 1909.	405	Idem.
Víctor Camps Rabishón...	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Octubre 1909...	2.271	Idem.
Juan Comerma Fontes.....	>	Artés.....	Idem.....	Idem.....	10 Noviembre 1909.	167	Idem.
Lucio César Martínez Martínez.....	>	Viniestra de Abajo.....	Logroño....	Logroño.....	14 Diciembre 1909.	247	Logroño.
Vicente Goicoechea y Urrutia.....	>	Berriatúa...	Vizcaya...	Bilbao.....	9 idem.....	371	Vizcaya.
José Antonio Imaz Asurmendi.....	>	Amoroto...	Idem.....	Idem.....	Idem.....	377	Idem.
José Domingo Unamuno Barrinaga.....	>	Jemein.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	348	Idem.
José Anacabe Ugalde.....	>	Berriatúa...	Idem.....	Idem.....	Idem.....	369	Idem.
Ramón Abcitz Achaval....	>	Isparter.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	354	Idem.
D. Isidoro Hernando é Iracheta.....	>	Riviesca.....	Burgos.....	Burgos.....	13 idem.....	556	Burgos.
Dario Pérez Segredo.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	555	Idem.
Alfredo Martínez Gregorio..	>	Avión.....	Orense.....	Orense.....	2 idem.....	74	Orense.
Manuel González Vázquez..	>	Cartelle.....	Idem.....	Idem.....	29 Octubre 1909...	470	Idem.
Juan Batista Batista.....	>	Arafo.....	Santa Cruz de Tenerife..	Santa Cruz de Tenerife...	21 idem.....	105	Santa Cruz de Tenerife.
Manuel Gallego Martínez...	>	Cullar Baza..	Granada....	Granada.....	8 Noviembre 1909.	51	Granada.

Madrid, 19 de Octubre de 1911.—Orozco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre interpretación y alcance de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos vigente, dicha Comisión ha emitido el siguiente informe con fecha 4 del actual:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 5 de Agosto próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido en la Dirección General de Propiedades é Impuestos, sobre interpretación y alcance de la disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos, extremos consultados por el Delegado de Hacienda de Badajoz.

»Resultado de antecedentes:

»Que el Delegado de Hacienda de Badajoz consulta, por oficio de 25 de Abril último, si la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último es aplicable al pago de plazos de bienes nacionales, formulando tal consulta como consecuencia de solicitud presentada por D. José Navarro Pingarrón, pidiendo se le admita el pago de los plazos 7.º y 8.º de una casa procedente del Clero, y comprada al Estado con los beneficios que aquella disposición concede, ó sea sin exigírsele interés de demora;

»Que el citado Delegado consultante expone en su oficio que denegó la pretensión deducida, y que hace la consulta por haber habido disparidad de criterio entre las Oficinas provinciales, pues al paso que la Intervención propuso en contra de la petición formulada, fundándose en que en la disposición dicha no se comprenden de una manera concreta los débitos de plazos por ventas de bienes nacionales, la Abogacía del Estado estimó que debía accederse á lo solicitado, por entender que en la frase «derechos del Estado», que aquella expresa, se hallan contenidos tales créditos;

»Que informado por el Negociado correspondiente de la Dirección de Propiedades el expediente, en el mismo sentido que lo hacía la Abogacía del Estado en la provincia, se separó de tal criterio la Sección, por entender que al no comprenderse entre los créditos á los que se concede el beneficio los de plazos de ventas, y sí los de rentas de bienes del Estado, es que el legislador no quiso comprenderlos en tal exención, con cuyo criterio ha coincidido la Intervención General, á la que también se pasó á informe esta consulta;

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado entiende que en la condonación concedida por la disposición adicional 7.ª del presupuesto vigen-

te, se hallan comprendidos los intereses de demora devengados por el atraso en el pago de plazos de ventas de bienes por el Estado, y

»Que en tal estado el expediente, se remita á consulta de este Consejo:

»Visto el párrafo 1.º de la séptima disposición adicional de la vigente ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que dice:

«Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y los declaren y satisfagan antes del 1.º de Abril de 1911, quedarán relevadas del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y á los Investigadores ó denunciadores privados.

»No obstante, el Ministro de Hacienda podrá relevarlos del pago total de dichos recargos, multas é intereses cuando se trate de infracciones del artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio.»

»Considerando que la acción que á la Administración pública compete para proceder al cobro de los plazos vencidos y no satisfechos constituye un derecho á su favor, del que dicha acción naturalmente se deriva, por lo cual, y empleándose en la disposición especial que queda transcrita en el Visto la expresión de rentas y derechos del Estado, no cabe duda dentro de la más elemental hermenéutica jurídica, que aconseja no distinguir donde la ley no distingue, que en los beneficios que la repetida disposición especial concede, se hallan comprendidos los débitos de plazos por ventas de bienes nacionales á que la consulta del Delegado de Hacienda de Badajoz se refiere.

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, que en la condonación concedida por la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos vigente se hallan comprendidos los intereses de demora devengados por el atraso en el pago de plazos de ventas de bienes por el Estado.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección General de los Registros y del Notariado

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Eduardo del Castillo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia, á inscribir una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante D. Eduardo del Castillo é Infante, á 24 de Octubre de 1908, D. Angel García Béjar, como mandante de D. Antonio Enriquez Navarro, recibió de D. Eduardo María de Castro y Segura la cantidad de 125.000 pesetas en concepto de préstamo, para garantizar el cual hipotecó en el mismo acto D. Angel García Béjar en la representación que ostentaba, el derecho de reserva que D. Antonio Enriquez tenía sobre ciertos bienes inmuebles pertenecientes á su madre don.ª Francisca Navarro, y que por el segundo matrimonio de ésta habían adquirido la cualidad de reservables, describiéndose en la escritura dichos bienes y habiéndose constar que se hallaban inscritos con la mencionada cualidad:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad, de Valencia, dicha escritura, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción hipotecaria que se solicita en virtud del precedente documento por hallarse prohibido, según el artículo 108 de la ley Hipotecaria, en su número 5.º, el hipotecar el «Derecho real en cosas que, aun cuando deban poseerse en lo futuro, no están aún inscritas á favor del que tenga el «derecho á poseer»; y en el presente caso aparecen inscritas las fincas á nombre de D.ª Francisca Navarro y Navarro, si bien con la cualidad de reservables á favor de su hijo el deudor D. Antonio Enriquez Navarro, derecho de reserva que se halla por su naturaleza sujeto á distintas eventualidades, por lo que, en favor de dicho precepto, adolece este contrato de un defecto insubsanable que impide también el tomar anotación preventiva:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 24 de Octubre de 1908, fundándose en que el derecho hipotecado por D. Antonio Enriquez es de naturaleza real, pues en este caso no sería inscribible ni se hallaría inscrito, y siendo el derecho de reserva, cuando consta en el Registro, en un todo semejante al de nuda propiedad, también inscrito, debe ser tan hipotecable como este último, sin que pueda considerársele incluido en la prohibición del número 5.º del artículo 108 de la ley Hipotecaria, toda vez que se concretan y determinan las fincas reservadas, ni sea tampoco un obstáculo que impida la hipoteca, la circunstancia de hallarse el derecho pendiente de una condición resolutoria:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso que el problema de si es ó no hipotecable el derecho á la reserva de bienes determinados, no puede plantearse en el terreno de la ley positiva que de un modo explícito prohíbe esa

Hipotecario que al determinar el artículo 107 de la Ley Hipotecaria los bienes y derechos hipotecables con ciertas restricciones, se refiere siempre á aquellos en que los interesados ostentan la cualidad de directos, mientras que la reserva no constituye más que la presunción de un derecho, que podrá ó no alcanzar efectividad y obtendrá la cualidad de real si al obligado á reservar los bienes sobrevive aquel á cuyo favor se reservaron; que la prohibición establecida en el número 5.º del artículo 108 de la Ley Hipotecaria no se refiere al caso en que el derecho real no está inscrito, porque el análisis gramatical de ese precepto evidencia que para ser hipotecable es preciso que las cosas sobre que verso estén inscritas «á favor del que tenga el derecho á poseerlas» limitándose en esta frase no al poseedor actual, sino al poseedor futuro, y que esta interpretación se autoriza con la doctrina consignada en la Exposición de motivos de la Ley, donde se dice al tratar de esta materia que el legislador «repugna especialmente, respecto á sucesiones, la enajenación de la esperanza de los que tienen la presunción de suceder á persona determinada», y, por último, que si al publicarse la ley era extensivo el número 5.º del artículo 108 á la mitad de los bienes vinculados, reserva establecida en 1820, no podrá ya ofrecerse, por el tiempo transcurrido, caso alguno de esa índole, lo cual lleva á la conclusión de que el número 5.º del artículo citado, está de relieve en la Ley, ó se refiere exclusivamente á la reserva de los bienes troncales.

Resultando que el Juez Delegado confirmando la nota del Registrador, fundándose en que el derecho á la reserva tiene por base un hecho futuro ó incierto, adquiriendo carácter real si la persona á cuyo favor se ha establecido sobrevive á su obligada á reservar; por lo cual, mientras esa circunstancia no se cumpla, aquel derecho no es hipotecable y se halla incluido en el número 5.º del artículo 108 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de esta resolución y á sus anteriores alegaciones añadió: que la prohibición del número 5.º del artículo 108 de la Ley Hipotecaria se refiere al derecho hipotecario, según opinan los más autorizados comentaristas y declara la Exposición de motivos de la primera ley, en los párrafos que preceden al citado por el Registrador; que el derecho hipotecado por D. Antonio Enríquez es de naturaleza real, pues limita el dominio de D. Francisco Navarro sobre los bienes inmuebles sujetos á la reserva; que ese derecho, inscrito en el Registro á nombre del hipotecante, ha sido ya objeto de contratación, como se hacía constar en la escritura sobre que se discute, habiéndose enajenado D. Antonio Enríquez á favor de su madre y readquirido después, pagante de las condiciones resolutorias, cuyo cumplimiento extingue la obligación de reservar; que el derecho á la reserva no tiene por base un hecho futuro, sino presente y cierto, ó sea el segundo matrimonio del padre ó madre viudes, y es así que la reserva surge tiene el valor de una limitación del dominio, toda vez que en el caso de enajenar los bienes por el actual poseedor, llevaría la inscripción las condiciones resolutorias que se derivan del artículo 975 del Código Civil; y, por último, que, suprimida en la Ley Novísima el número 5.º del artículo 108, ha desaparecido también el fundamento en que apoyaba su calificación el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró que la escritura de 24 de Octubre de 1908, origen de este recurso, se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales por las razones siguientes: que la supresión del número 5.º del artículo 108 de la antigua Ley Hipotecaria, equivale á reconocer que el derecho á la reserva es hipotecable; que si bien el acto jurídico comprendido en la citada escritura es anterior á la reforma de la Ley, cabe aplicar por analogía la doctrina de la séptima disposición transitoria del Código Civil, y conceder plena eficacia al ejercicio de una facultad establecida por vez primera en la Ley, aunque el hecho á que aquélla se refiere ocurriese bajo la legislación anterior, siempre que con ello no se perjudique á otro derecho adquirido de igual origen; que el derecho á la reserva, tal como lo establecen los artículos 968 y siguientes del Código Civil, interpretados por varias sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la de 22 de Junio de 1895, es de naturaleza real, como lo es la nuda propiedad, que es en substancia lo que se transmite desde que el hecho que da lugar á la reserva se verifica, y que las condiciones resolutorias á que tal derecho está sometido, no hacen variar su naturaleza ni impiden contratar sobre él, bastando á los fines del Registro, que consten las circunstancias necesarias para la seguridad de un tercero:

Resultando que el Registrador se alzó de esta resolución, y á sus anteriores razonamientos, en defensa de su nota, añadió: que al informar el apelante ante el Juez delegado, adujo tan sólo en apoyo de su calificación el número 5.º del artículo 108 de la Ley Hipotecaria vigente en aquella fecha, porque la claridad del precepto no daba lugar á ninguna duda, sin que de la reforma de 21 de Abril de 1909 pueda deducirse que la doctrina legal ha variado, como pretendió el Notario recurrente, toda vez que el citado número del artículo 108 de la antigua Ley Hipotecaria ha desaparecido por ser superfluo, después de publicado el Código Civil; que este Cuerpo legal exige como requisitos esenciales del contrato de hipoteca, que la cosa hipotecada pertenezca en propiedad á quien la hipoteca, y que pueda ser enajenada para pagar al acreedor al vencimiento de la obligación, requisitos que no concurren en el derecho á la reserva mientras ésta está, como en el caso presente, en suspenso; que no deben confundirse los bienes reservables, ó sea aquéllos que por presunción legal pueden corresponder á la descendencia el cónyuge premuerto, con los reservados, en que la presunción ha tenido efectividad; que en los bienes reservables el Código Civil no reconoce á los hijos la nuda propiedad ni ningún otro derecho real efectivo, ni les da acción para perseguir los bienes, mientras la condición no se cumpla; que este derecho á la reserva es una expectativa pendiente de varias eventualidades, toda vez que para su eficacia es preciso que los hijos sobrevivan al padre ó madre segunda vez casados, que dicho cónyuge binubo no haga uso de la facultad de mejorar y que no los haya desheredado; que dicha expectativa no puede concretarse individual y parcialmente en cada uno de los hijos, sino que reside en la descendencia del cónyuge premuerto, de un modo abstracto, pudiendo tal derecho, por voluntad del sobreviviente, ser privativo de cualquiera de los que ostentan la representación hereditaria del consor-

te fallecido; que es erróneo afirmar que por el hecho originario de la reserva se transmita á los hijos la nuda propiedad de los bienes reservables, quedando el usufructo en el padre ó madre obligados á reservar, porque del sistema del Código se deduce que el dominio pleno de tales bienes continúa en el cónyuge binubo, sin más traba que una condición resolutoria, y mientras ésta no se cumpla, nada adquieren los hijos, doctrina derivada de los artículos 972, 973 y 975 del mencionado Cuerpo legal; que este contrato de hipoteca tampoco es inscribible por no existir el segundo de los requisitos anteriormente mencionados, toda vez que al enajenar la cosa hipotecada para pagar al acreedor, el adquirente se haría dueño tan sólo de la probabilidad de que llegara á ser efectiva una herencia incierta, que iría á parar á él por haberse subrogado en los derechos eventuales del hijo, contrato prohibido por el número 2.º del artículo 1.271 del Código Civil; que aun siendo válido el contrato no podría inscribirse sin infringir las disposiciones que regulan la organización interior del Registro, porque la cualidad de reservables que adquieren las fincas se hace constar por nota al margen del asiento de dominio, pero esa nota no es una inscripción y nadie puede inscribir bienes inmuebles ó derechos reales que no estén previamente inscritos á favor del que transfere ó grava; y, por último, que el contrato origen del recurso se celebró cuando regía una ley que lo declaraba nulo, y aun coincidiendo que la prohibición haya desaparecido, sería preciso que los interesados ratificasen la obligación como si naciera ahora:

Resultando que el Notario autorizante en un escrito acompañado de una certificación literal de varias inscripciones expedida por el Registrador de Valencia, reprodujo ante este Centro sus anteriores alegaciones, y añadió, que todos los argumentos del Registrador encaminados á demostrar que el derecho á la reserva de ciertos bienes hipotecados por D. Antonio Enríquez en la escritura denegada, no es de naturaleza real, están destruidos por actos del mismo funcionario, toda vez que en la oficina de su cargo existe un asiento practicado en el fondo de los libros, en el cual se dice que «D. Antonio Enríquez inscribe su reserva» sobre la finca á que se refiere, y es fundamental en el régimen hipotecario, que sólo pueden ser inscritos los bienes inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos; que la inscripción aludida no ha nacido de las disposiciones generales sobre el derecho á la reserva de bienes, sino de un contrato celebrado por D. Antonio Enríquez con su madre D.ª Francisca Navarro, consignado en escritura pública en 14 de Junio de 1901, contrato oneroso, en el cual se aseguró el derecho de D. Antonio, señalando los bienes que habían de quedar sujetos á la reserva, y dejando libres todos los demás que pertenecieran á la citada señora, de los cuales podría disponer en pleno dominio; que sea cualquiera la denominación que los interesados dieran al mencionado contrato, lo que en realidad se constituyó en él, fué una hipoteca á favor de don Antonio Enríquez, quedando todas las limitaciones del dominio inherentes á ese gravamen establecidas en los bienes que D.ª Francisca Navarro ofreció á su hijo reservatorio; y, por último, que ese mismo derecho que en su esencia es una hipoteca, aunque no se le nombre así en



la escritura de 14 de Junio de 1901, fué el objeto del contrato de 24 de Octubre de 1908, cuya denegación ha dado origen á este recurso:

Vistos los artículos 968, 971, 972, 973, 974, 1.271, 1.857 y 1.874 del Código Civil; 9.º, 80, 108, 168, número 2.º, 191 y siguientes de la ley Hipotecaria, y 138 y 139 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales la escritura de préstamo autorizada por el Notario recurrente, en la que se constituye hipoteca sobre el derecho de D. Antonio Enriquez Navarro á la reserva de varias fincas por el segundo matrimonio de su madre, por entender el propio Notario que aquel derecho puede ser objeto de hipoteca:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1.874 del Código Civil, únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles y derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase, siendo además indispensable para que pueda imponerse aquel gravamen, conforme al artículo 1.857, número 3.º del mismo Cuerpo legal, que las personas que lo constituyan tengan la libre disposición de sus bienes, preceptos iguales á los contenidos en los artículos 108 y 139 de la vigente ley Hipotecaria, y en consecuencia, lo que hay que examinar para decidir si el derecho de reserva á que se refiere la escritura origen del recurso puede ó no ser hipotecado, y por ende si la escritura se ajusta ó no á las prescripciones legales, es si las reservas constituyen efectivamente un derecho real, si éste puede ser enajenado, y en todo caso, si las personas á cuyo favor se hallan establecidas pueden disponer libremente del mismo:

Considerando que los derechos de reserva reconocidos en los artículos 968 y siguientes del citado Código, solamente pueden hacerse efectivos, según el 971, cuando al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio existan hijos ó descendientes legítimos del primero, y, por consiguiente, los reservatarios podrán tener en el Registro, antes de morir el reservista, con la declaración de la cualidad de reservables, la garantía de que no les perjudicará cualquier acto de enajenación de los inmuebles que tengan aquel carácter, pero no un derecho verdaderamente real, como lo prueba el que este derecho debe hacerse constar en el Registro meramente por medio de una nota marginal, con arreglo á lo prevenido en el artículo 139 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y no en una inscripción especial y separada, como procedería si se tratara efectivamente de un derecho de dicha clase; evidenciándolo aún más la circunstancia de que el referido derecho de reserva puede ser garantizado por medio de la hipoteca legal que conceden los artículos 191 y siguientes de la citada ley, en los casos y forma que los mismos prescriben, la cual hipoteca ú obligación accesorias sería de todo punto innecesaria si la reserva tuviera por sí sola la virtualidad y eficacia de un derecho real:

Considerando que aquel derecho no puede, además, ser legalmente enajenado, que es la segunda de las circunstancias necesarias para ser hipotecable, según el mencionado artículo 1.874, toda vez que se trata de herencias futuras, esto es, de los derechos á una sucesión que ha de abrirse á la muerte del reservista, á tal punto que dicha sucesión po-

drá ser testamentaria si aquél hace uso de la facultad que le concede el artículo 972 del repetido Código, ó legítima, si no hace uso de tal facultad, con sujeción á lo dispuesto en el 973; y en este supuesto, estánto terminantemente prohibidos por el artículo 1.271 los contratos sobre herencias futuras, y por tanto el que pueda ser vendido ó gravado el derecho á las mismas, falta igualmente esta condición esencial para que el repetido derecho de reserva pueda ser hipotecado:

Considerando, en cuanto al requisito también necesario de que el hipotecante tenga la libre disposición de los bienes, que el padre ó madre, segunda vez casados, pueden mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, pudiendo así variar ó mermar los derechos de los otros, por lo que estos derechos son eventuales é inciertos, cuando menos en lo referente á su extensión y á la cantidad y calidad de los bienes sobre que en su día han de hacerse efectivos, faltando su previa y precisa determinación, y, por consiguiente, la posibilidad de disponer desde luego libremente de ellos, no siendo inscribible el contrato en que así se hiciera, porque careciendo de dicho requisito se infringiría lo dispuesto en los artículos 9.º, regla 2.ª, 21 y 30 de la citada ley Hipotecaria:

Considerando, finalmente, que el precepto contenido en el artículo 108, número 5.º de la anterior ley Hipotecaria, vigente al otorgarse la escritura de referencia, que expresamente prohibía la hipoteca de derechos en cosas, que aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga derecho á poseer, precepto en que principalmente se funda la nota del Registrador, se halla bien alegado en esta, por ser perfectamente aplicable al caso del recurso, sin que la circunstancia de haberse suprimido en la nueva ley Hipotecaria indique que tal precepto haya sido derogado, como se supone en la providencia apelada, habiéndose, por el contrario, prescindido de él, por estimarse superfluo é innecesario, atendida la disposición consignada en el citado artículo 1.857 del Código Civil, puesto que ésta, con carácter aún más amplio y general, establece la misma prohibición.

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y no es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comuniqué á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1911. El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE MARINA

### Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 193.—Océano Indico.—Golfo de Aden.—Costa francesa de los Somalis.—Puerto de Djibouti.—Fallas.—Avis aux Navigateurs número 396/2.453. Paris, 1911.

Número 389.—En el puerto de Djibouti se han establecido dos pirámides de

pedra basáltica: una, de 3 metros de altura, sobre el pequeño banco madreporico del Este, que ya está señalado por la boya luminosa número 1; y la otra, de 4 metros de altura, sobre el pequeño banco madreporico del Oeste, señalado por una boya ordinaria, situada sobre la enfilación de los faros de Ambouli y de Azabéís con la pirámide de Ambouli. Estas balizas están levantadas sobre los arrecifes, á poca distancia de las boyas.

Situación aproximada de la Residencia: 11° 35' 32" N. y 43° 8' 24" E. de Gw. (19° 20' 44" E. de S.F.)

Carta número 609 de la sección IV.

Océano Atlántico del Oeste.—Brasil.—Proximidades de Pernambuco.—Arrecifes Olinda.—Fondeo de una boya.—Notice to Mariners número 1.059. Londres, 1911.

Número 370.—Por fuera de los arrecifes de la punta Olinda se ha fondeado una boya, pintada á fajas verticales blancas y rojas, en las siguientes marcaciones: faro de la punta Olinda, al N. 53° W, á 2,2 millas, y faro Picao, al S. 65° W.

Situación aproximada: 8° 2' 10" S. y 34° 48' 40" W. de Gw. (28° 36' 20" W. de S.F.)

Carta número 88 de la sección VIII.

Océano Atlántico del Este.—Canarias.—Lanzarote.—Puerto de Arrecife.—Luz.

Número 391.—Se ha instalado una luz verde en el extremo más saliente de las obras del muelle en construcción del puerto de Arrecife.

Cuaderno de faros número 8, página 12.

Carta número 296 y plano 710 de la sección IV.

Derrotero número 41 A, página 15.

España.—Río Guadiana.—Barco á pique.—Noticia.

Número 392.—En la barra del río Guadiana, y en un punto muy próximo al de intersección de las enfilaciones de las luces portuguesas y españolas, yace un casco á pique que constituye un grave peligro para la navegación.

Carta número 629 de la sección II.

Ría de Arosa.—Isla Ruz.—Noticia sobre la luz.

Número 393.—Como complemento del Aviso número 804 de 1911, se notifica que la apariencia de la nueva luz del faro de isla Ruz, es, como se ha dicho, blanca con ocultaciones en grupos de dos, alternando con una sencilla, produciéndose cada 20 segundos con la siguiente distribución del período:

Grupo:

Ocultación, 1,70 segundos.

Visibilidad corta, 1,50.

Ocultación, 1,70.

Visibilidad larga, 6,70.

Ocultación, 1,70.

Visibilidad larga, 6,70.

Duración total del período, 20 segundos.

Debe, sin embargo, observarse que el carácter distintivo de la apariencia es la agrupación de las ocultaciones y no su duración ni la de los intervalos de luz y oscuridad, que podrán alterarse ligeramente.

La intensidad de la luz es de 50 mecheros Carcel y su alcance en tiempo medio de 12 millas y de 6 en tiempo brumoso, que se reducirá aún con nieblas más densas.

Las demás características del faro no han variado.

Cuaderno de faros serie A, página 44.  
Carta número 120 A de la sección II.  
Derrotero número 2, página 439.

**Grupo 199.—Océano Atlántico del Este. España.—La Coruña.—Torre de Hércules.—Sirena de niebla provisional.**

Número 894.—Al lado del faro de Hércules se ha instalado provisionalmente, para ensayos, una sirena de niebla que se hará funcionar cuando haya niebla, para comprobar su eficacia y alcance, á partir del 15 de Octubre de 1911, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde (hora oficial).

La señal se caracteriza por la emisión cada minuto de un grupo de dos sonidos alternando con un sonido aislado, en la forma siguiente:

Grupo:

Sonido, 2,5 segundos.

Silencio, 2.

Segundo sonido, 2,5.

Silencio, 25.

Sonido aislado, 3.

Silencio, 25.

Duración total del período, 60 segundos.  
Sería de extrema conveniencia que los Capitanes y Patrones de los barcos que entran en el puerto de la Coruña anotaran la situación aproximada cuando hayan oído la señal, dando cuenta de sus observaciones á la Comandancia de Marina.

Se avisará oportunamente cuando cesen las pruebas.

Carta número 125 de la sección II.

Derrotero número 2, página 629.

**Francia.—Gironde.—Modificación de la luz de la Maréchale.—Avis aux Navigateurs número 397/2.455. Paris, 1911.**

Número 895.—La luz fija blanca del puerto de la Maréchale que lucía antes en el extremo de un pie derecho blanco, se encuentra actualmente instalada en la extremidad de un armazón de hierro con caseta de palastre, pintado todo de blanco.

Esta luz, cuyo foco se eleva á 6,2 metros sobre el suelo y á 7,2 metros sobre el nivel de la pleamar, tiene un alcance luminoso de 7,5 millas en tiempo medio.

Situación aproximada: 45° 18' 38" N. y 0° 46' 56" W. de Gw. (5° 25' 24" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 12.

Carta número 136 A de la sección II.

**Proximidades de Ouessant.—Alumbrado definitivo de la luz de la Jument.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 398/2.459. Paris, 1911.**

Número 896.—Hacia el 15 de Octubre de 1911 empezará á prestar servicio en el faro de la Jument de Ouessant la nueva luz definitiva, cuya instalación se anunció en los Avisos números 227 y 332 de 1911.

Carácter: Un grupo de 3 destellos rojos cada 15 segundos.

Alcance en tiempo medio: 21 millas.

Altura sobre la P. M.: 36 metros.

Faro: Torre octogonal de granito, de 46,4 metros de altura.

Fas: Destello, 0,58 segundos; ocultación, 2,42 segundos; destello, 0,58 segundos; ocultación, 2,42 segundos; destello, 0,58 segundos; ocultación, 8,42 segundos.

Señal de niebla: La sirena de aire comprimido que se ha de instalar sobre la galería superior del faro, y cuyo funcionamiento normal se notificará por un Aviso ulterior, emitirá en tiempo de nie-

bla un grupo de tres sonidos del mismo tono cada minuto (sonido, 1,5 segundos; silencio, 1,5 segundos; sonido, 1,5 segundos; silencio, 1,5 segundos; sonido, 1,5 segundos; silencio, 52,5 segundos).

Observaciones.—La luz provisional fija blanca que lucía sobre la Jument, se extinguirá en la fecha que empiece á prestar servicio la luz definitiva.

Situación aproximada: 48° 25' 23" N. y 5° 8' 4" W. de Gw. (1° 4' 16" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 58.

Carta número 851 de la sección II.

**Proximidades de Brest.—Canal del Four.—Supresión provisional de la boya «Basse des Renards».—Avis aux Navigateurs número 397/2.454. Paris 1911.**

Número 897.—La boya esfera cónica negra con mira cilíndrica «Basse des Renards», ha sido retirada provisionalmente y volverá á ser colocada en su lugar tan pronto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 21' 3" N. y 4° 47' 33" W. de Gw. (1° 24' 47" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

**Grupo 200.—MAR DEL NORTE.—Alemania.—Jade exterior.—Wangeroog.—Modificación de la luz.—Avis aux Navigateurs número 400/2.483. Paris, 1911.**

Número 898.—Se ha modificado la luz de Wangeroog. Esta luz ostenta en la actualidad entre el N. 48° W. y el N. 62° W. (22°), un sector de un grupo de 3 destellos rojos cada 10 segundos (duración de cada destello, un segundo; intervalo entre dos destellos de un mismo grupo, un segundo).

Situación aproximada: 53° 47' 25" N. y 7° 54' 8" E. de Gw. (14° 6' 28" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 216.

Carta número 43 de la sección II.

**Elba.—Ostebank.—Casco á pique.—Avis aux Navigateurs número 400/2.471. Paris, 1911.**

Número 899.—El vapor *Cumberland*, á consecuencia de un abordaje, se fué á pique en el río Elba, en 5 metros de agua, á unos 500 metros al N. 70° E. de la boya cónica negra número 22, cerca del Ostebank y en la parte Norte del canal.

De día ostenta dicho casco un globo negro debajo de una bandera roja. Además, dos embarcaciones fondeadas junto á los restos del *Cumberland*, llevan: una de ellas, un globo negro, y la otra, 2 globos negros.

De noche se enciende sobre los restos mencionados una luz verde sobre una luz blanca; además, á bordo de las ya dichas embarcaciones, los globos están reemplazados por luces blancas.

Estas señales significan que no debe pasarse por las proximidades de los citados restos más que con gran prudencia, y que los barcos de mucho calado deben dejarlos al Norte.

Toda contravención á estas instrucciones será castigada con multa.

Situación aproximada: 53° 51' 42" N. y 9° 2' E. de Gw. (15° 14' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 250.

Carta número 782 de la sección II.

**MARES MEDITERRÁNEO, ADRIÁTICO Y ROJO. Turquía.—Ministerio de Estado.**

Número 900.—Á partir del 1.º de Octubre de 1911 dejarán de lucir todos los faros otomanos del Mediterráneo, del Adriático y del Mar Rojo.

Cartas números 4, 866, 500 y 501 de la sección III, y números 644, 551 A, 552 A y 553 A de la sección IV.

**Océano Índico.—Estrecho de Malaca.—Isla Grande Karimón.—Casco al Oeste.—Notice to Mariners número 1.190. Londres, 1911.**

Número 901.—En el estrecho de Malaca, al Oeste de la isla Grande Karimón, yace á pique el casco de un barco. El extremo de uno de sus palos emerge 1,8 metros del agua.

Situación aproximada: 0° 59' 30" N. y 103° 15' 29" E. de Gw. (109° 27' 49" E. de SF.)

Carta número 514 de la sección IV.

**Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Azarifes de la Florida.—Banco Maryland.—Baliza.—Notice to Mariners número 32/2.347. Washington, 1911.**

Número 902.—La baliza S., que marcaba el banco Maryland y que había sido destruída (Aviso número 1.039 de 1909), ha sido reconstruída.

Situación aproximada: 24° 30' 45" N. y 81° 34' 16" W. de Gw. (75° 21' 56" W. de SF.)

Carta número 539 de la sección IX.

**Grupo 201.—Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Proximidades de Savannah.—Aplazamiento del cambio del barco-faro «Martins Industry».—Avis aux Navigateurs número 403/2.492. Paris, 1911.**

Número 903.—El cambio del barco-faro de Martins Industry, que el Aviso número 750 de 1911 había anunciado para el 1.º de Septiembre de 1911, ha sido aplazado; esta modificación se efectuará hacia el 15 de Diciembre de 1911. El barco-faro, que ostentará dos luces, cuyas características se describen á continuación, será fondeado en 16 metros de agua, á unas 13,5 millas al S. 75° 30' E. del faro anterior de la enflación de Hilton Head.

Carácter: Dos fijas blancas (una en cada palo).

Alcance: 12 millas.

Altura sobre la mar: 13 metros.

Descripción: Goleta roja de dos palos negros rematados por miras en forma de jaula, con chimenea y caseta de la señal de niebla, negras ambas, entre los palos.

Observaciones: A cada costado lleva el barco-faro la inscripción *Martins Industry* en el centro y «1» en la popa y en la proa.

Situación aproximada: 32° 6' 10" N. y 80° 27' 51" W. de Gw. (74° 15' 31" W. de SF.)

Señales de niebla: Silbato de niebla, de vapor, que emitirá un sonido de 2 segundos de duración cada 20 segundos.

En caso de avería del silbato, campana de niebla accionada á mano: 2 toques cada 20 segundos.

Campana de niebla subnarina, emitiendo 2 sonidos cada 20 segundos.

Se fondeará una boya de asta á 1,25 cables al N. 75° 30' W. del barco-faro.

Nota: El barco-faro número 29 y su boya se suprimirán en la misma fecha.

Cuaderno de faros número 5, página 234.

Cartas números 549 y 826 de la sección IX.

**Río de Cabo Fear.—Modificaciones del alumbrado y del balizamiento.—Notice to Mariners número 30/2.063. Washington, 1911.**

Número 904.—a) Las luces de onfla-

ción del nuevo canal dragado en el río de Cabo Fear, han sido extinguidas por ser ya inútiles, una vez prolongado el canal dragado de Snow Marsh.

Situación aproximada de la luz anterior: 33° 56' 3" N. y 77° 59' 14" W. de Gw. (71° 46' 54" W. de SF.);

b) La boya plana negra, Snow Marsh Channel Lower número 9, ha sido suprimida.

c) Se ha fondeado una boya plana roja número 6 A, en 5 metros de agua, para indicar la entrada Sur de la prolongación del canal Snow Marsh; dicha boya se encuentra en las marcaciones: faro del banco Horseshoe, al N. 50° 30' E.; faro Lower Swash Channel, al S. 35° W., y faro anterior de la enfilación del nuevo canal dragado, al S. 80° W.

Cuaderno de faros número 5, página 223.

Carta número 549, de la sección IX.

**Pamlico Sound.—Sheep Island Sho.**

Luz.—*Notice to Mariners* número 31/2.139. Washington, 1911.

Número 905.—Se ha encendido una luz sobre una construcción erigida en un fondo de 2 metros de agua en el Sheep Island Sho, en las siguientes marcaciones: Rocas Mount Vernon, al N. 13° E.; faro de Ocracoke, al N. 61° E., y faro del banco Southwest Point Royal, al N. 28° W.

Carácter: Fija blanca.—PERMANENTE.

Altura sobre el mar: 4,5 metros.

Faro: Construcción negra formada de 3 pilotes ligados por listones horizontales.

Observación: Esta luz sirve para hacer la derrota que conduce del Sound al fondeadero de Portsmouth.

Situación aproximada: 35° 3' 23" N. y 76° 6' 16" W. de Gw. (69° 53' 56" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 218.

Carta número 543 de la sección IX.

**Grupo 202.—Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Entrada de la bahía Chesapeake.—Noticias sobre el canal Norte.—Avis aux Navigateurs** número 403/2.490. Paris, 1911.

Número 906.—Un reconocimiento reciente del canal Norte, á la entrada de la bahía Chesapeake, en las proximidades del banco Nautilus, ha demostrado que el banco se ha desplazado hacia el Sur, conservando su forma de media luna, y que es más extenso y menos profundo que lo que indican las cartas.

Los barcos que crucen el canal deben mantenerse, por lo menos, á 0,25 millas al SW. de la línea que une las boyas números 2 y 4 sin intentar colocarse sobre dicha línea.

Situación aproximada del faro de cabo Charles: 37° 7' N. y 75° 54' 40" W. de Gw. (69° 42' 20" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

**Bahía Chesapeake.—Río Rappahannock.—Entrada de Mill Creek.—Luz.—Notice to Mariners** número 31/2.137. Washington, 1911.

Número 907.—Se ha encendido una luz á la entrada de Mill Creek en un punto situado en las marcaciones: isla Parrot, al N.; punta Mosquito, al N. 65° E. y extremidad del muelle Woodland, al N. 52° W.

Carácter: Fija roja.—PERMANENTE.

Altura sobre el mar: 4,5 metros.

Faro: Construcción de esqueleto roja, formada de 3 pilotes ligados por listones horizontales.

Situación aproximada: 37° 35' 10" N. y 76° 24' 56" W. de Gw. (70° 12' 36" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 204.

Carta número 586 de la sección IX.

**Bahía Chesapeake.—Río Potomac.—Crique Upper Machodoc.—Luz sobre la punta Beabors.—Notice to Mariners** número 31/2.138. Washington, 1911.

Número 908.—Se ha encendido una luz sobre el extremo del banco que despende la punta Beabors, á la entrada de Upper Machodoc, en un punto situado en las marcaciones: faro de la punta Lower Cedar, al N. 43° E.; punta Swan, al S. 75° 30' E., y punta Bluff, al S. 44° E.

Carácter: Fija roja.—PERMANENTE.

Altura sobre el mar: 4,5 metros.

Faro: Construcción de esqueleto roja, formada de 3 pilotes, ligados por listones horizontales.

Situación aproximada: 38° 18' 45" N. y 77° 1' 36" W. de Gw. (76° 49' 16" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 214.

Carta número 586 de la sección IX.

**Bahía inferior de Nueva York.—Canal de la isla Coney.—Boya.—Notice to Mariners** número 29/1.992. Washington, 1911.

Número 909.—Se ha fondeado una boya de asta roja, denominada Steeplechase Pier Obstruction buoy, en 2,7 metros de agua, á unos 180 metros al S. 58° W. del malecón Steeplechase, para marcar un peligro.

Dicha boya se halla en las siguientes marcaciones: faro del banco Romer, al S. 21° 30' W.; faro del banco del Oeste, al S. 55° 30' W., y faro de la isla Coney, al N. 69° 30' W.

Situación aproximada del faro de la isla Coney: 40° 35' N. y 73° 59' 46" W. de Gw. (67° 47' 26" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

**Cabo Ann.—Supresión de la luz Norte.—Avis aux Navigateurs** número 403/2.488. Paris, 1911.

Número 910.—La luz que se encendía en la torre Norte del cabo Ann ha sido suprimida definitivamente.

Situación aproximada: 42° 38' 21" N. y 70° 34' 32" W. de Gw. (64° 22' 12" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 123.

Carta número 588 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad exterior.

Según comunicaciones oficiales del Gobierno de Austria Hungría, se han desarrollado casos de cólera en las poblaciones de Budafek, Erzsebetfalva, Fajsz, Gaderlak, Tahitoifalu (Comitado de Pest-Pilis-Solt Kiskua), Nyergesujfalu (Comitado de Enzpergom), Nagykeszy (Comitado de Komaron), Dunapentele, Ercsi (Comitado de Fejer), Kiskoszeg (Comitado de Bavanya), Hegyeshalom (Comitado de Meson), Titel (Comitado de Bac-Bodrog) y Sormás (Comitado de Zala), todas pertenecientes á Hungría.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las

Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 21 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias de nuestro Cónsul en Budapest, se han desarrollado casos de cólera en las poblaciones de Kólked (Comitado de Baranya), Alsólupkó (Comitado de Krasso Szoreny), Kuman y Nagybeeskerek (Comitado de Torontal).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 22 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias comunicadas por nuestro representante en Bucarest, existen casos de cólera en los distritos de Constanta, Braila, Galatz, Covurlui y Namtu (Rumania).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 21 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Por decisión del Consejo Superior de Sanidad otomano, han sido declarados indemnes de cólera la villa de Darfanelos (en el canal de igual nombre), y el puerto de Erdek (en el mar Mármara).

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro de 27 de Julio (GACETA del 28) y 30 de Septiembre (GACETA de 1.º de Octubre), de esta año, en lo que hacen referencia á los indicados puntos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 21 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las Divisiones hidráulicas del Pirineo Oriental y del Tajo, en solicitud de que se aumenten las consignaciones señaladas para el servicio de conservación y reparación de las obras de dichas Divisiones, correspondientes al crédito del capítulo 22, artículo 3.º, concepto único del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio:

Resultando justificados los extremos en que fundan sus propuestas, con excepción de la cantidad de aumento que la División del Pirineo propone para indemnizaciones, que resulta inaplicable para el tiempo que resta de ejercicio:

Considerando que el remanente disponible del crédito correspondiente permite atender al aumento propuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aumente la consignación señalada para conservación y reparación á la División hidráulica del Pirineo Oriental, en 2.600 pesetas, de las cuales 2.000 se destinan á las obras de defensa

de San Juan Despí y 600 á indemnizaciones.

2.º Que se aumente la consignación señalada para conservación y reparación á la División hidráulica del Tajo, en 10.350 pesetas, de las cuales 9.650 se destinan á las obras de la Real Acequia del Jarama y 700 á indemnizaciones.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.